Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2022-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA** 

Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre el ámbito de aplicación del régimen disciplinario de la Ley N° 30057,

Ley del Servicio Civil

b) Régimen disciplinario aplicable a los docentes de la Ley N° 29944 – Ley de

Reforma Magisterial

Referencia : Documento con registro № 0008589-2022

# I. Objeto de la consulta:

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico de las Autoridades del proceso Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil de la Dirección Regional de Educación de Piura rea liza a SERVIR la siguiente consulta:

Si un servidor está como encargado de almacén de una entidad, pero el mismo ostenta el título profesional de profesor, es decir, pertenece al régimen de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial.

¿Es competente la Secretaría Técnica de la Entidad para precalificar las presuntas faltas cometidas por dicho servidor a pesar de haber realizado funciones netamente administrativas, aunque pertenezca a otro régimen laboral distinto a los contemplados por la Ley Nº 30057 (Decreto Legislativo Nº 1057, 728 o 276)?

# II. Análisis:

### Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR —a través de una opinión técnica— emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### Delimitación del informe

2.4 De lo anterior, se colige que no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica emitir pronunciamiento sobre la situación concreta descrita en el documento de la referencia. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar en cada caso en concreto.

# Sobre el ámbito de aplicación del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

- 2.5 En principio, es de recordar que desde el 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC) resulta de aplicación a todos los servidores y funcionarios de las entidades del sector público, indistintamente de su régimen laboral de vinculación (D.L. N° 276, 728, 1057, o Ley N° 30057)¹, con excepción de los servidores pertenecientes a carreras especiales² y las excepciones previstas en el artículo 90 de la LSC.
- 2.6 Así pues, de acuerdo al artículo 90° del Reglamento de la LSC, el ámbito de aplicación de régimen disciplinario de la LSC es el siguiente:

"(...)

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Salvo el caso de los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal, los mismos que se encuentran excluidos del régimen disciplinario de la LSC, a los cuales corresponde los procedimientos establecidos en cada caso en concreto.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Los cuales se rigen por el régimen disciplinario previsto en sus propias leyes de carrera especial, siendo en estos casos el régimen disciplinario de la LSC aplicable únicamente en forma supletoria.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso."

2.7 De esa manera, se concluye que el régimen disciplinario regulado en la LSC, su reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), es aplicable a todos los servidores de las entidades públicas, salvo las excepciones señaladas en los numerales anteriores.

## Del régimen disciplinario aplicable a los docentes de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

- 2.8 Por otra parte, debemos señalar que SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión técnica en el <u>Informe Técnico Nº 1409-2018-SERVIR/GPGSC</u>, el cual recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se concluyó, en el extremo del ámbito de aplicación, lo siguiente:
  - "3.1 Los servidores que se encuentran bajo el régimen de la carrera especial regulada por la LRM, se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley, su reglamento (aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED) y la Norma Técnica denominada "Normas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público" (...), siempre que sus disposiciones no se opongan a las establecidas en la ley y el reglamento; aplicándoseles supletoriamente (es decir, en todo aquello no previsto por sus normas especiales) el régimen disciplinario de la LSC y sus normas de desarrollo.

(...)"

- 2.9 En ese sentido, de acuerdo con el citado informe, los docentes bajo el régimen especial regulado por la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante LRM), se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley y sus normas complementarias.
- 2.10 Asimismo, cabe precisar que conforme a lo establecido en el artículo 12 de la LRM, la Carrera Pública Magisterial reconoce cuatro (4) áreas de desempeño laboral, para el ejercicio de cargos y funciones de los profesores, siendo estas las siguientes:
  - a) Gestión pedagógica: Comprende tanto a los profesores que ejercen funciones de enseñanza en el aula y actividades curriculares complementarias al interior de la institución educativa y en la comunidad, como a los que desempeñan cargos jerárquicos en orientación y consejería estudiantil, jefatura, asesoría, formación entre pares, coordinación de programas no escolarizados de educación inicial y coordinación académica en las áreas de formación establecidas en el plan curricular.
  - b) Gestión institucional: Comprende a los profesores en ejercicio de los cargos de Director de Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL), Director o Jefe de Gestión Pedagógica, Especialista en Educación de las diferentes instancias de gestión educativa descentralizada, director y Subdirector de institución educativa.



- c) Formación docente: Comprende a los profesores que realizan funciones de acompañamiento pedagógico, de mentoría a profesores nuevos, de coordinador y/o especialista en programas de capacitación, actualización y especialización de profesores al servicio del Estado, en el marco del Programa de Formación y Capacitación Permanente.
- Innovación e investigación: Comprende a los profesores que realizan funciones de diseño, implementación y evaluación de proyectos de innovación pedagógica e investigación educativa, estudios y análisis sistemático de la pedagogía y proyectos pedagógicos, científicos y tecnológicos.
- 2.11 En ese sentido, los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la LRM se encuentran dentro del ámbito de aplicación del régimen disciplinario de dicha ley.

#### III. Conclusiones

- 3.1 El régimen disciplinario regulado en la LSC, su reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, es aplicable a todos los servidores de las entidades públicas, con excepción de los servidores pertenecientes a carreras especiales y las excepciones previstas en el artículo 90 de la LSC.
- 3.2 Los docentes bajo el régimen especial regulado por la LRM, se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley y sus normas complementarias. En ese sentido, cabe precisar que los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la LRM se encuentran dentro del ámbito de aplicación del régimen disciplinario de dicha ley.

Atentamente,

# **DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

# MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2022